Expediente: **65/22**
Carátula: **DIAZ MARIA ROMINA C/ CATIVA RAMON ROQUE Y ROBIN PABLO S/ DESPIDO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1 C.J.C.**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **10/10/2024 - 05:01**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27259913794 - DIAZ, MARIA ROMINA-ACTOR
90000000000 - ROBIN, PABLO HERNAN-DEMANDADO
20243490570 - CATIVA, RAMON ROQUE-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1 C.J.C.

ACTUACIONES N°: 65/22

H20920577562

JUICIO: DIAZ MARIA ROMINA c/ CATIVA RAMON ROQUE Y ROBIN PABLO s/ DESPIDO EXPTE. N°: 65/22.

Concepción, firma dispuesta al pie de la presente**.**

AUTOS Y VISTOS

Para resolver recurso de aclaratoria incoado por el letrado Martín Tadeo Tello, por derecho propio, en contra de la sentencia del 16/09/2024, y

CONSIDERANDO:

En 23/09/2024 el letrado Martín Tadeo Tello, por derecho propio, interpone aclaratoria en contra del apartado primero de la sentencia definitiva N° 383 de fecha 16/09/2024 (artículo 119 y concordantes del CPL).

Transcribe dicho apartado: “b- SAC proporcional 2021. No habiéndose acreditado en autos su pago, corresponde el pago de los mismos en tanto no se encuentren alcanzados por la prescripción” y pide se aclare si el SAC otorgado como rubro indemnizatorio corresponde al primer semestre o al segundo semestre del año 2.021.

Corrido traslado, en proveído de fecha 03/10/2024 se dispuso que, no habiendo la parte actora contestado la vista corrida en fecha 25/09/2024, pasen los presentes autos a despacho para resolver la Aclaratoria planteada.

Entrando a resolver las aclaratorias planteadas, consideramos que el recurso cumple con los recaudos de tiempo y forma prescriptos por el art. 118 del C.P.L. por lo que corresponde entrar en su tratamiento.

Conforme criterio jurisprudencial unánime el recurso de aclaratoria no podrá modificar criterios y determinaciones sustanciales expresas, sino definir lo que está oscuro, salvar omisiones y errores materiales.

Nuestro Máximo Tribunal de la provincia ha establecido “...La aclaratoria constituye un remedio para obtener que el mismo órgano jurisdiccional que dictó una resolución subsane un error material o aclare algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión, o supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio (art. 277 Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán). La aclaración de concepto oscuro supone que el juzgador no ha expuesto con claridad su voluntad en el dispositivo sentencial y, en consecuencia, que los destinatarios del mismo no logran interpretar su cometido. Se trata, en esta hipótesis, de deficiencias puramente lexicográficas, terminológicas o idiomáticas que influyen en la expresión de la voluntad del juez, que por esos déficit resulta poco clara (cfr. Hitters J.C., "Técnica de los recursos ordinarios", Editorial Platense, 1988, pág. 200).

Desde esta perspectiva, la cuestión sobre la que se solicita aclaración es en relación a si la indemnización en concepto de SAC 2021, uno de los rubros por el cual prosperó la demanda, corresponde al primer semestre o al segundo semestre del año 2.

Conforme consta en los considerandos de la sentencia definitiva de fecha 17/09/2024 para el cálculo de los rubros por los que prosperó la presente demanda, se tomó como base la remuneración fijada para la categoría “cocinero” categoría III del CCT 479/06 UTHGRA . Asimismo, se consideró a los fines del cálculo, como fecha de ingreso el día 16/01/2010 y fecha de distracto el 12/01/2022. Esto quedó reflejado en la planilla de cálculo adjunta a dicha resolución, de la cual puede inferirse que por dicho rubro (SAC 2021) se le concedió a la parte actora en concepto indemnizatorio la suma correspondiente a la mejor remuneración mensual percibida por el trabajador durante ese año 2021, es decir, el importe de $28.961. O sea que este monto es abarcativo de los dos semestres del año 2021.

El planteo que esgrime la parte actora luce como un planteo claramente dilatorio y superfluo que entorpece las finalidades genuinas del proceso, y que solo consigue alongar los trámites.

En razón de lo expuesto en los párrafos precedentes, consideramos que corresponde no hacer lugar a la aclaratoria planteada por la parte accionante.

En relación a las costas, si bien el letrado Tello manifiesta que interpone el recurso por deecho propio, se desprende que lo hce por la representación ejercida pues el contenido atiende al fondo de la sentencia y no a los honorarios, ppor lo que debe entenderse como interpuesto por la parte representada, por lo que las costas deben imponerse a la parte demandada vencida, en virtud del principio objetivo de la derrota contenido en el art. 61 del C.P.C. y C. de aplicación supletoria a este fuero.

Por último, corresponde se difiera para su oportunidad la regulación de los honorarios por la actuación en el presente recurso.

Por ello se

RESUELVE

I) NO HACER LUGAR al recurso de aclaratoria interpuesto por el letrado Martín Tadeo Tello, apoderado de la demandada, conforme se considera.

II) IMPONER EL PAGO DE LAS COSTAS, conforme se considera.

III) DIFERIR LA REGULACIÓN DE LOS HONORARIOS para su oportunidad.

HAGASE SABER.

ANTE MÍ:

Actuación firmada en fecha 09/10/2024

Certificado digital:
CN=ROBLEDO Guillermo Alfonso, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20142264286

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.